INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación dentro de la cual se presentó se presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 1828 del 28 de noviembre del año en curso, se hace saber que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer. Palmira, 30 de enero del año 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No 184
Palmira, treinta (30) de enero del año dos mil veintitres (2023)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 1828 del 28 de noviembre del año 2022, se negó la aplicación de fuero de atracción solicitada respecto del proceso declarativo de unión marital de hecho que se adelanta bajo radicado 76520311000320210031300, adelantado por el Juzgado Tercero Homologo de esta ciudad, y respecto del processo de nulidade de escritura pública concernente a la disolución y liquidación de la sociedade marital de mutuo acuerdo que adelanta el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito-Valle, bajo el radicado 76248408900120220028 9-00.

En contra de la decisión, se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación por parte.

CONSIDERACIONES:

Para resolver debemos advertir que el articulo 318 del C. GG del Proceso, señala la procedencia y oportunidades en que procede el recurso de reposición, indicando que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no suceptibles de suplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

A su turno el artículo 139 de la misma obra procesal, refiere que "siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Esta decisión no admite recurso. (subraya del Juzgado)

Así las cosas, se tiene que contra las providencias que declaran la falta de competencia, no proceden recurso alguno. En consecuencia, los recursos solicitados se rechazaran por improcedentes, no sin antes advertir que esta judicatura ya suscito conflicto de competencia con el Juzgado Tercero Homologo para conocer del proceso radicado bajo partida No. 76520311000320210031300, y será el superior funcional, que decida a que juzgado le corresponderá continuar con el conocimiento del proceso declarativo.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos formulados.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G del Proceso, el día jueves veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02: 00 A.M) advertido que la misma se realizará en forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, el link para la conexión respectiva se enviará previamente por parte de la secretaria.

TERCERO: Se previene a las partes, para que con antelación no superior a cinco (5) días a la fecha en que se llevará a cabo la audiencia, se radique el escrito de inventarios y avalúos, con los respectivos soportes

debidamente actualizados, (certificados de tradición de los bienes inmuebles, con fecha de expedición no más de cinco (5) días a la diligencia, certificado de avalúo catastral, o en su defecto recibo de impuesto predial del presente año), con relación a los bienes muebles debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 83-3 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a los gestores judiciales, que de conformidad con los artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el numeral 14 del Artículo 78 del C. G del Proceso, todo documentos o memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás partes y acreditarse su envió dentro de la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.321 del C.P.C.)

Palmira, 31 de enero del año 2023.

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd79a84981cd261b60864877ad44d8af7a62d274dc805b4bd944c31d307197d1**
Documento generado en 30/01/2023 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica